

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **GAVIRIA Y PEÑUELA LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Accionado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00025-00**

Asunto : **SENTENCIA – DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ATENCIÓN DIGNA
E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, procede el Despacho a decidir en primera instancia, las acciones de tutela promovidas por el señor **JOSÉ GUILLERMO GAVIRIA GONZÁLEZ**, quien actúa como Representante Legal de la Sociedad GAVIRIA PEÑUELA LTDA. en liquidación, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al: debido proceso, atención digna e igualdad.

Las cuales se fundamentan en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El 19 de abril de 2010 presentó la declaración de renta de la Sociedad Gaviria y Peñuela Ltda. por el valor pagado de \$102.000.
2. El 17 de julio de 2012, como lo refiere la comunicación de 29 de julio de 2015, dio a conocer el resultado de un trabajo de auditoría adelantado por la División de Gestión y Fiscalización (Exp. AB 2009 2012 1683) la DIAN profirió requerimiento especial en el cual proponía modificar mediante liquidación de revisión, la liquidación privada de renta correspondiente al año gravable 2009, incrementándose el valor pagado de \$102.000 a \$10.523.000, además de una sanción por \$16.674.000.
3. Llegó a un acuerdo con la DIAN que consistía en acogerse al artículo 18 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 que señala que si antes de 31 de agosto de 2013 se corregía la declaración en los términos del requerimiento especial y se pagaba el 100% del mayor valor determinado quedaría transado el valor total de la sanción.
4. El 29 de marzo de 2013, la DIAN invitó a la empresa para que se acogiera a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, mediante el artículo 148 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, habiéndose llegado a un acuerdo con la DIAN y concretamente se corregía la declaración en los términos del requerimiento y se pagaba el 100% del mayor valor determinado quedando transado el valor de la sanción.
5. Mediante comunicación de 1 de abril de 2013 dio a conocer a la DIAN el total cumplimiento del acuerdo por parte de la Sociedad que representa y aporta fotocopias de la declaración de renta corregida con los recibos de pago, para que se procediera a dar por terminado el proceso que inició la DIAN en contra de la Sociedad.
6. No obstante, por el hecho de haber extraviado la DIAN la documentación del mutuo acuerdo, el 1º de julio de 2015 procedió la DIAN a emitir mandamiento de pago 20150302004671 en contra de su representada, el cual una vez notificado, procedió a presentar excepciones y recurso de reposición, en subsidio apelación.
7. La DIAN para resolver los recursos y las excepciones emitió la Resolución 20150312000128 de 21 de agosto de 2015 y al consultar con la División Jurídica sobre la transacción se informó que el referido acuerdo no se suscribió, por lo cual el caso fue remitido a la División de liquidación que profirió la liquidación oficial de revisión número 148.

8. Debido a este grave descuido y sin tener en cuenta las pruebas incluyendo el mail enviado por la DIAN dando a conocer la fecha máxima para cumplir con el acuerdo, su representada ha venido recibiendo graves y cuantiosos perjuicios de toda índole, entre estos encontrarse hoy en quiebra y en liquidación.

9. El 17 de junio de 2017 presentó petición a la División de Gestión y Cobranza, con el fin de que se diera respuesta en cuanto a la petición (sic) y en subsidio apelación que con anterioridad interpuso contra la Resolución 2015031200125 (sic) de 21 de agosto de 2015.

10. La DIAN mediante radicado 032E202017036879 da respuesta a los recursos de reposición y apelación, pero envía la comunicación a una dirección errada que no corresponde a la del RUT.

11. El 4 de octubre de 2019 con Radicado 032E2019065154 presentó documento solicitando a la DIAN que tuviera en cuenta la comunicación de 1º de abril de 2013 y se diera por terminado el proceso tributario en contra de la firma Gaviria y Peñuela LTDA., por pago total de la obligación.

12. La DIAN como respuesta procedió a emitir el acta 040 del Comité Especial de Conciliación y terminación por mutuo acuerdo Ley 1943 de 2018, resolviendo sobre asuntos no solicitados en la petición, remontándose y adjudicando obligaciones de posteriores años.

13. Contra el acta interpuso recurso de apelación el 28 de enero de 2020, sin que se haya resuelto a la fecha.

14. El 13 de enero de 2020 la DIAN profirió la Resolución 000155 por la cual resuelve un recurso de reposición.

15. Con fecha 8 de febrero de 2020 nuevamente solicitó la documentación que siempre ha requerido sin que hasta la fecha la DIAN haya cumplido.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, atención digna e igualdad, aunque en el escrito de tutela se hace una relación de hechos ocurridos entre el 19 de abril de 2010 y el 8 de febrero de 2020 no se señala expresamente lo que se pretende; sin embargo, es muy reiterativo en la petición elevada el 1º de abril de 2013 en la cual solicitó la terminación de los procesos por mutuo acuerdo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de enero de 2022, se notificó su iniciación a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dentro del término de ley, la entidad accionada rindió informe mediante memoriales recibidos el 2 de febrero de 2022, en el correo institucional dispuesto para tal fin.

A través del referido informe expone que la institución de la acción de tutela es un mecanismo subsidiario al que puede acudir cualquier persona que considere que se encuentran amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales; siendo la subsidiariedad uno de los presupuestos de la acción de amparo constitucional, es claro que solo procede cuando los mecanismos legales establecidos para la protección de los derechos de las personas no resulten adecuados o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Añade que, en el presente asunto, se controvierte la presunta falta de respuesta a una solicitud realizada el 1 de abril de 2013, a través de la cual se pretendía la aplicación de la figura de Terminación por Mutuo Acuerdo, establecida por el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, en relación con el Requerimiento Especial 322402012900005 del 17 de julio de 2012.

Señala que, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa y para el efecto se estableció el trámite para su invocación en los términos del artículo 85 ibidem, de esta manera, frente a la solicitud de aplicación de la figura de Terminación por Mutuo Acuerdo, que en decir del actor fue radicada el 1 de abril de 2013, procedía la invocación de la figura del silencio administrativo negativo y su controversia, después de su protocolización, debía presentarse ante la jurisdicción administrativa al tratarse de un acto definitivo contrario a los intereses del peticionario.

Refiere que, otro de los principios que gobiernan la acción de tutela es el de inmediatez, a través del cual se garantiza otro principio fundamental dentro del

ordenamiento jurídico consistente en la seguridad jurídica, ya que a través de la acción de amparo no se pueden controvertir actos o determinaciones sin que exista un límite temporal. Desde esta perspectiva es claro que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para amparar el derecho alegado por el actor, al referirse a una petición radicada en el año 2013 y que en su sentir no habría sido atendida por la Administración; sin embargo, hace un recuento de las actuaciones administrativas surtidas para concluir que es claro que en relación con la solicitud realizada el 1 de abril de 2013, la Administración se ha pronunciado a través de múltiples actos administrativos señalando en cada uno de ellos la improcedencia de la Terminación por Mutuo Acuerdo, al no cumplirse con los requisitos señalados en la norma especial, reiterando la improcedencia de la acción de tutela como quiera que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del actor, como quiera que se atendió de fondo y fue puesto en conocimiento.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Aunque en el escrito de tutela se hace una relación de 18 hechos ocurridos entre el año 2010 y 2020, sin que se señale expresamente lo pretendido con la presente acción, el Despacho señala como problema jurídico determinar si la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a una atención digna y a la igualdad de la Sociedad Gaviria y Peñuela Ltda., en liquidación, representada legalmente por el señor **José Guillermo Gaviria González**, al no haber dado respuesta a la petición radicada el 1º de abril de 2013 e iniciar un proceso de cobro coactivo por los impuestos adeudados para el año 2009.

4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1. Principio de inmediatez en la Acción de Tutela.

Para resolver dicha cuestión, debe recordarse que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de amparo judicial de los derechos fundamentales con naturaleza eminentemente **subsidiaria y urgente**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, debe ser interpuesto dentro de un plazo oportuno y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originan la presunta vulneración de derechos fundamentales, término que debe ser valorado en cada caso particular por el Juez de instancia.

¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Fue así como, desde antaño, la Corte Constitucional impuso el requisito de **inmediatez** como un contenido determinante de la procedencia de dicho mecanismo, al establecer que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”², de tal manera que la inacción del peticionario no derive en afectación de derechos fundamentales de terceros o se desnaturalice la acción.

Sobre el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ... la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente(resaltado fuera de texto) a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión (resaltado fuera de texto) ...”

“... únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

“... ‘la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.’.”

A partir de lo anterior, esa Corporación concluyó que “si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza”³, naturaleza que “condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”⁴, en el entendido

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, **Citada en:** Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, **Citada en:** Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁴ Ibidem.

que “la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio”⁵.

Sin embargo, “la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna”⁶, por lo cual, con miras a instrumentalizar tal ejercicio, la Corte Constitucional ha considerado que, aun cuando la acción de tutela debe ser presentada en un plazo razonable, es procedente siempre que: **i.** Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros, **ii.** La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, **iii.** Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, o **iv.** Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable continúa y es actual⁷.

4.5. HECHOS PROBADOS

El Despacho enunciará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- El 19 de abril de 2010 el accionante presentó la declaración del impuesto a la renta y complementarios del año 2009 con formulario 1109002985265 liquidando un saldo a pagar por valor de \$102.000. Folio 7 archivo 07AnexosRespuestaDian2.
- Mediante Requerimiento Especial 900005 del 17 de julio de 2012 se propuso modificar la declaración privada, determinando un impuesto a cargo por valor de \$10.523.000, una sanción de inexactitud de \$16.674.000, para un total de saldo a pagar de \$27.197.000. Folio 177 archivo 05RespuestaDian.
- El 11 de octubre de 2012, se presentó respuesta al Requerimiento Especial aceptando algunas de las glosas propuestas por la DIAN. Folio 169 y 170 archivo 05RespuestaDian.
- El 1 de abril de 2013, la sociedad contribuyente radicó la solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo en relación con los valores propuestos por la Administración en el Requerimiento Especial, adjuntando declaración por

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Reglas expuestas en: Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

\$10.689.000 con pago de 1° de abril de 2013. Folios 72 a 76 Archivo 05RespuestaDian.

- La DIAN realizó una Liquidación Oficial de Revisión 322412013000148 del 12 de abril de 2013. Folio 175 archivo 05RespuestaDian.
- Obra un correo de 21 de septiembre de 2013, asunto: invitación a verificar el cumplimiento de la condición especial de pago artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 y pago por \$5.282.000. Folios 76 a 78 Archivo 05RespuestaDian.
- Se profirió el Mandamiento de Pago 20150302004671 del 15 de julio de 2015, por cuenta de la obligación pendiente de pago, correspondiente al impuesto a la renta y complementarios del año 2009.
- En contra de la anterior decisión se presentó recurso de reposición y excepción de pago, el 31 de julio de 2015, señalando que habría cancelado la obligación al momento de pretender acogerse a la Terminación por Mutuo Acuerdo en el año 2013 pagando los valores debiéndose considerar cancelada la obligación. Ver folios 70, 71, 153 y 154 archivo 05RespuestaDian.
- Mediante la Resolución 20150312000128 del 21 de agosto de 2015 se resolvieron las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago y se advirtió que contra esta solo procede el recurso de reposición; sin embargo se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 21 de septiembre de 2015, que fue resuelto a través de la Resolución 20150311000039 del 21 de agosto de 2015, confirmando la negativa a las excepciones presentadas. Folio 60, 61, 79, archivo 05RespuestaDian.
- El 29 de junio de 2017 se profirió auto 2304 ordenando la citación para la notificación de la Resolución 206150311000039 del 21 de agosto de 2015 a la dirección CI 152D No. 102B 41 TO 1AP 302 Barrio Turingia Bogotá (folios 129 y 130 Archivo 05RespuestaDian.
- El 29 de enero de 2019 el accionante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 20150311000039 del 21 de agosto de 2015, el cual fue decidido mediante Resolución 001031 de 20 de febrero de 2019 rechazándolo por improcedente. Ver folios 209 a 211 archivo 05RespuestaDian.
- La sociedad actora presentó, el 4 de octubre de 2019, una solicitud para que en relación con el Requerimiento Especial 900005 se aplicaran los beneficios tributarios contemplados en la Ley 1943 de 2018, por cuenta de la solicitud radicada el 1 de abril de 2013. Ver folio 3 y 4 archivo 06AnexosRespuestaDian1.
- Esta solicitud fue atendida a través del Acta 040 del 19 de noviembre de 2019 suscrita por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se negó la petición de terminar por mutuo acuerdo la obligación

tributaria correspondiente al impuesto a la renta y complementarios del año 2009. Folios 61 a 64 archivo 06AnexosRespuestaDian1.

- Presentado recurso de reposición el 13 de diciembre de 2019, mediante la Resolución 155 del 13 de enero de 2020, se resolvió confirmando en todas sus partes el contenido del Acta 040. Folios 70 a 75 y 90 a 95 archivo 06AnexosRespuestaDian1.
- El 29 de enero de 2020, el representante de la Sociedad presentó recurso de reposición, en subsidio apelación ante el Comité de Conciliación y defensa Judicial. Folio 23 a 25 archivo 07AnexoREspuestaDian2.
- Mediante Resolución 000155 de 13 de enero de 2020 se confirmó la negativa de aplicación del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, contenida en el Acta 040 de 2019, concediendo el recurso de apelación.

4.6. CASO CONCRETO

El señor **José Guillermo Gaviria González**, en representación de la Sociedad GAVIRIA Y PEÑUELA LTDA., en liquidación considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, atención digna e igualdad, por parte de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

Como se dijo en el problema jurídico planteado, el representante legal de la sociedad en liquidación, enumera una lista de 18 hechos acaecidos entre abril de 2010 y febrero de 2020; sin embargo, no es claro respecto de lo que pretende con la presente acción de tutela, ni en qué etapa o por qué hecho en concreto se produjo la presunta vulneración de los derechos que invoca; con todo y en aras de garantizar la administración de justicia, del escrito radicado lo que se puede desentrañar es que la inconformidad del señor José Guillermo Gaviria González reside en que no se le ha dado una respuesta definitiva a su petición realizada el 1º de abril de 2013, en la que solicitó terminación de los procesos administrativos por mutuo acuerdo y en su lugar se dio inicio a un proceso de cobro coactivo por los impuestos que datan del año 2009, que a su juicio causó la liquidación de su empresa.

Respecto de lo anterior, debe señalarse que la sociedad contribuyente tuvo otros medios idóneos para atacar las decisiones de la DIAN, así como el silencio negativo generado ante el presunto silencio frente a la solicitud radicada el 1º de abril de 2013, lo cual per sé no permite un pronunciamiento por parte de esta instancia judicial, pues lo pedido se funda en la inconformidad frente a las decisiones adoptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre las cuales el accionante tuvo oportunidad de presentar recursos, como así lo hizo

frente a algunas decisiones, que aunque a su juicio se generaron desde el año 2013, se han venido surtiendo y notificando con posterioridad a dicho suceso.

Es decir, frente al caso existieron otros mecanismos de defensa judicial en los que se pudo controvertir la actuación adelantada, por el aquí tutelante; pues la acción de tutela no se puede convertir en el mecanismo que sustituya las vías judiciales procedentes para su reclamación.

Ciertamente el derecho al debido proceso puede ser reclamado ante la jurisdicción constitucional por vía de tutela, pero opera únicamente cuando el reclamante ostenta condiciones específicas por las cuales el medio idóneo resulte lesivo a sus derechos, por la demora que genera una situación de perjuicio que el titular del derecho no está en la capacidad de soportar, lo cual no ocurre en este caso, pues lo que se evidencia es el transcurso del tiempo sin que se verifique el inicio del proceso respectivo en busca de la intervención del juez competente frente a las decisiones que se han adoptado.

Así lo ha previsto tanto la Constitución Política, como la ley aplicable y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, según las cuales la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, que solo es procedente en los casos en que no existan o hayan existido otros medios de defensa judicial que hagan exigible el reconocimiento de las prerrogativas o derechos invocados y, que en caso de existir un medio alterno al constitucional, se observe que el mismo resulta ineficiente o tardío, generando en esa medida un perjuicio irremediable al titular del derecho.

En este sentido se debe señalar que lo pretendido por el tutelante a través de este medio constitucional es revivir los términos respecto de los medios de control para el estudio de la legalidad de las actuaciones administrativas que se dieron en el transcurso del proceso de cobro coactivo.

Por otro lado, como se dijo en líneas anteriores, *“la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna”* y, en el caso concreto, conforme con lo reseñado en el escrito de tutela los hechos que dieron lugar a su presentación datan de abril 2013, es decir casi 9 años después, sin que se evidencie una circunstancias especial de las señaladas jurisprudencialmente, que permitan estudiar de fondo el asunto planteado, por el contrario la DIAN ha surtido todo el proceso de cobro coactivo dentro del cual, se reitera, la Sociedad ha podido

intervenir a través de los recursos procedentes, sin que se avizore que este juez constitucional deba intervenir para proteger o prevenir la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, tampoco resulta acertada la manifestación del representante legal de la sociedad, en el sentido de que se ha causado un perjuicio irremediable ante las actuaciones de la DIAN, que lo llevaron a liquidar su sociedad, pues al verificar el certificado de Cámara y Comercio se observa que su estado de liquidación inició el 6 de enero de 2018, es decir hace 3 años, lo que significa que, a la fecha de la presente la acción de tutela no se estaría evitando, sino por el contrario ya estaría consumado.

En conclusión, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, al existir o haber existido medios idóneos para el control de legalidad de los actos administrativos expedidos y el incumplimiento del principio de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ GUILLERMO GAVIRIA GONZÁLEZ**, como representante legal de la Sociedad **GAVIRIA Y PEÑUELA LTDA.**, en liquidación contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que a presente decisión judicial no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ jgaviriagonzalez@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; mvillotao@dian.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716436f78388ccabcaae9c4223c6644ba16316e863f2f176e166b0fa3837950a**

Documento generado en 10/02/2022 02:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**